



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ANA MARÍA ZAPATA VILLA
Demandado	JUAN CARLOS GÓMEZ SIERRA
Interlocutorio	Nº42
Radicado	05 679 31 89 001 2022 00026 00
Decisión	Rechaza Demanda

Dentro del presente proceso ordinario laboral, en consideración a que ha transcurrido el plazo concedido en el auto que devolvió la demanda y exigió los requisitos a que había lugar tendientes a que la misma fuera admitida sin que dichos requisitos fueran satisfechos, se procederá a rechazar la demanda.

De otro lado, en atención a la solicitud de desistimiento del proceso presentada por las partes, la misma se torna improcedente en virtud de lo anteriormente dispuesto y como consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **ANA MARÍA ZAPATA VILLA** quien se identifica con la C.C. 1.038.386.572, en contra de **JUAN CARLOS GÓMEZ SIERRA** con C.C. 1.016.004.010, por no haber subsanado los requisitos exigidos dentro del término legal.

SEGUNDO: Se ordena el archivar del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 28 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 10 de mayo de 2022, a las 08:00 a.m.

**JORGE MARIO ESCOBAR
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	GLORIA AMPARO GALLO y OTROS
Demandado	IMPROARROZ Y OTROS
Radicado	05 679 31 89 001 2011 00098 00
Decisión	Corre traslado recurso reposición

Con el fin de ahondar en garantías y evitar vulneraciones al debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, aplicable al área laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, por el término de tres (3) días se corre traslado a la parte demandada del recurso de reposición que interpone el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 28 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 10 de mayo del año 2022 a las 08:00 a.m.

**JORGE MARIO ESCOBAR
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLES
Demandado	COOFARALLONES EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Radicado	05 679 31 89 001 2016 00289 00
Providencia	Interlocutorio No. 037
Decisión	Se da por no contestada la demanda y fija audiencia del Art. 77° y Art. 80° del CPT y SS.

Vencido como se encuentra el término concedido a la COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por su liquidador PEDRO PABLO ECHEVERRI, mediante auto del 21 de abril del año en curso, sin que procedieran a subsanar los requisitos que adolecía su escrito de contestación; conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, se tendrá por NO CONTESTADA la demanda.

Como consecuencia de lo anterior y en acatamiento a los lineamiento del Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral, establecidos mediante providencia del 20 de junio del año 2019, se fija como fecha de AUDIENCIA consagrada en los artículos 77 y 80 del CPT y SS, para el día **VIERNES, VEINTISEÍS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se le recuerda a las partes que la asistencia es obligatoria, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 28 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 10 de mayo del año 2022, a las 08:00 a.m.

**JORGE MARIO ESCOBAR
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05679318900120220001600
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	HÉCTOR ALBERTO OSORIO CARDONA
Demandado	CEMENTOS ARGOS S.A.
Providencia	INTERLOCUTORIO N° 41
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Se concede el recurso de apelación debidamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), que rechazó la demanda por no haber dado cumplimiento de los requisitos exigidos mediante auto del día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, remítase al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral en reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 28 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 10 de mayo de 2022, a las 08:00 a.m.

**JORGE MARIO ESCOBAR
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	Juan Agustín Vasco Holguín
Demandado	Cementos Argos S.A.
Radicado	05 679 31 89 001 2021 00088 00
Decisión	Requiere nuevamente a la parte demandada CEMENTOS ARGOS S.A.

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se observa que CEMENTOS ARGOS S.A., a la fecha no ha allegado respuesta al pedido realizado por este despacho mediante oficio N° 122-L, motivo por el cual se le requiere por segunda vez, so pena de dar aplicación a las sanciones correccionales consagradas en el artículo. 44° del C.G.P, aplicable por analogía normativa al presente asunto, conforme lo autoriza el artículo. 145° del CPT y la SS, para que de manera inmediata atienda los requerimientos realizados por este despacho mediante audiencia del 23 de marzo de 2022 y comunicados a ustedes mediante oficio N° 122-L del mismo mes y año.

Por secretaría del despacho, se ordena requerir nuevamente a la citada demandada CEMENTOS ARGOS S.A., con la advertencia, de que deberán dar respuesta de manera inmediata, clara, completa y acorde a lo pedido, so pena de dar aplicación a las sanciones procesales señaladas y las demás contempladas en el ordenamiento jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue
notificado en ESTADO N° 27 fijado en la
Secretaría del Despacho, hoy 10 de mayo de
2022, a las 08:00 a.m.

**JORGE MARIO ESCOBAR
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	FERNANDO SERNA VALENCIA
Demandado	SODEXO S.A.S.
Radicado	05 679 31 89 001 2021 00115 00
Providencia	Interlocutorio No. 39
Decisión	Reprograma audiencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a reprogramar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, contemplada en el artículo 77 del CPTSS, fijada dentro del presente proceso, mediante auto del día 11 de febrero del año en curso, para que se lleve a cabo el día **VIERNES TRECE (13) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Se le advierte a las partes que su presencia a la presente diligencia es **OBLIGATORIA**, so pena de dar aplicación a las sanciones procesales señaladas en la referida norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 28 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 10 de mayo de 2022, a las 08:00 a.m.

**JORGE MARIO ESCOBAR
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	BERTA LUZ BEDOYA PATIÑO
Demandado	PARROQUIA DE SANTA BÁRBARA
Radicado	05 679 31 89 001 2021 00139 00
Providencia	Interlocutorio No. 40
Decisión	Se da por no contestada la demanda y fija audiencia del Art. 77° y Art. 80° del CPT y SS.

Vencido como se encuentra el término concedido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante auto del 30 de marzo del año en curso, sin que procediera a subsanar los requisitos que adolecía su escrito de contestación; conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, se tendrá por NO CONTESTADA la demanda.

Como consecuencia de lo anterior y debidamente integrado el contradictorio en el presente proceso laboral, se fija como fecha de **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, contemplada en el artículo 77 del CPTSS, para el día **JUEVES, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se le recuerda a las partes que la asistencia es obligatoria, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 28 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 10 de mayo del año 2022, a las 08:00 a.m.

**JORGE MARIO ESCOBAR
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARÍA LUZ CASTAÑEDA DE VALENCIA
Demandado	CEMENTOS ARGOS S.A.
Radicado	05 679 31 89 001 2022 00040 00
Providencia	Interlocutorio No. 36
Decisión	Inadmite demanda

Efectuado el estudio de admisibilidad y en consideración a que la presente demanda ordinaria laboral adolece de algunos requisitos exigidos por los Art.25 y 26 del CPTSS y el decreto 806 de 2020, para que pueda iniciarse su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia, el Despacho ordena **DEVOLVER** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los requisitos que a continuación se citan, so pena de que la misma sea rechazada:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá aclarar el hecho 2 de la demanda, respecto a la fecha de inicio de la relación laboral sostenida por el señor RODRIGO DE JESÚS VALENCIA con la demandada CEMENTOS ARGOS S.A., toda vez que dicho extremo laboral no coincide con el detallado en los elementos allegados como prueba¹ o en su defecto, deberá allegar el respectivo contrato de trabajo.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 6 del art 25 del CPT y SS, deberá aclarar las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA con relación al hecho 7, respecto la calidad de esposo y no de hijo que ostentaba el señor RODRIGO DE JESÚS VALENCIA, con la señora MARY LUZ CASTAÑEDA DE VALENCIA.

TERCERO: En atención al anterior requerimiento y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., aplicable por analogía normativa al presente asunto, deberá aclarar el poder conferido, atendiendo el mismo lineamiento exigido, toda vez que "...En

¹ Liquidación de prestaciones sociales.

los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”.

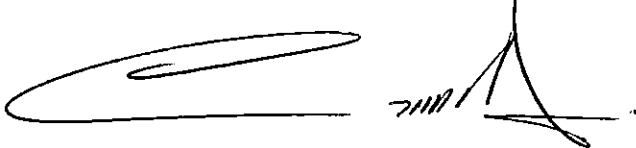
CUARTO: Conforme lo expuesto en el hecho 10 de la demanda, deberá allegar la sentencia o decisión que puso fin al litigio adelantado en el referido juzgado 19 laboral, por “SUSTITUCIÓN PENSIONAL”, conforme lo señalado en el numeral 3 del CPT y S.S.

QUINTO: Deberá allegar de manera física al despacho, el registro civil de defunción del señor RODRIGO DE JESÚS VALENCIA, toda vez que en el mismo se observan enmendaduras en la fecha de defunción, al igual que en el campo denominado “fecha sentencia”; adicional a lo anterior, también se observa que la fecha de expedición del referido documento data del 25 de mayo del año 2010, por lo cual también deberá aportarse actualizado, junto al registro civil de matrimonio aportado con la demanda.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la sociedad demandada.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, deberá presentar nuevamente la demanda de forma completa, integrando los requisitos exigidos y de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020, deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 28 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 10 de mayo de 2022, a las 08:00 a.m.

JORGE MARIO ESCOBAR
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	Yeison Erney Bedoya Uribe
Demandado	José Luis Pimienta Pérez y otro
Radicado	05 679 31 89 001 2022-00048 00
Providencia	Interlocutorio No. 38
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos, concede término

Efectuado el estudio de admisibilidad, se observa que la presente demanda ordinaria laboral adolece de algunos requisitos exigidos por los Art.25 y 26 del CPTSS y el decreto 806 de 2020, para que pueda iniciarse su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia y como consecuencia, el Despacho ordena **DEVOLVER** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los requisitos que a continuación se citan, so pena de que la misma sea rechazada:

PRIMERO: Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 25° del C.P.T y la S.S. deberá indicar adecuadamente la designación del juez competente.

SEGUNDO: Deberá indicar el nombre del empleador o persona que contrató al señor YEISON ERNEY BEDOYA URIBE, al igual que el servicio que prestaba, cargo y funciones.

TERCERO: En atención a los hechos de la demanda, puede observarse que la misma carece de extremos temporales, es decir, en el hecho primero se indica la fecha en que el demandante YEISON ERNEY BEDOYA URIBE fue contratado, pero no se indica la fecha en que finalizó la relación laboral, ni el motivo o causa de la terminación del contrato.

CUARTO: De conformidad con el artículo 8° del decreto 806 del año 2020, deberá allegar el certificado de libertad y tradición del cual extrajo la dirección del domicilio del demandado, para efectos de su notificación.

QUINTO: Atendiendo que los hechos son el fundamento de las pretensiones, encontramos que no se contempla ninguno con relación a las pretensiones SEGUNDA, CUARTA y QUINTA, por lo cual se deberá ahondar en hechos que sustente las mismas, conforme lo exige el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: También se observa que, la indemnización pretendida en el numeral SÉPTIMO, se encuentra fundada conforme lo reglado en el Artículo. 65° del C.S.T, pero el despacho no encuentra procedente que se solicite la misma desde el inicio de la relación laboral del demandante y hasta la presentación de la demanda, toda vez que la norma en cuestión reza lo siguiente:

“...si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique...” Subrayas y negrilla fuera del texto original.

Como consecuencia de lo anterior, deberá adecuarse la pretensión SÉPTIMA de la demanda, atendiendo los presupuestos señalados en la referida norma, respecto la causa y oportunidad para la exigibilidad de la respectiva sanción y sus modalidades.

SÉPTIMO: Procederá a aclarar el hecho CUARTO, con relación a la pretensión SEXTA, discriminando la liquidación o suma dineraria pretendida como ajuste salarial y relacionando los montos dinerarios devengados por el demandante durante toda la relación laboral.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto en el numeral 10° del Artículo. 25° del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Artículo. 206 del C.G.P., aplicable por analogía normativa al presente asunto, estimará razonablemente la cuantía bajo la gravedad

del juramento, en el correspondiente acápite de la demanda, discriminando cada uno de los conceptos que la integre.

NOVENO: Se adecuarán las pretensiones de la demanda al poder, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo. 74° del C.G.P. “En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

DÉCIMO: Conforme lo dispuesto en el artículo. 6° del referido Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. Para el presente caso, se debe indicar la dirección electrónica del demandante y su apoderada, al igual que las correspondientes a los testigos citados en el acápite de pruebas de la demanda.

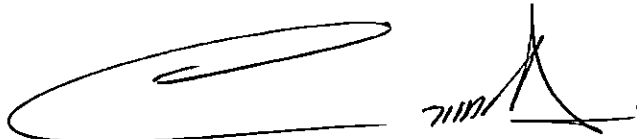
DÉCIMO PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo. 6° del Decreto 806, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado.

DÉCIMO SEGUNDO: Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 5° del decreto 806 del 2020, *“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 26 del CPT y SS, deberá allegar los anexos relacionados en el respectivo acápite de la demanda, toda vez que los indicados en el mensaje de datos, no permite su descarga por parte de la secretaría del despacho.

DÉCIMO CUARTO: Cumplido lo anterior, deberá presentar nuevamente la demanda de forma completa, integrando los requisitos exigidos y de conformidad con el Artículo. 6° del decreto 806 del 2020, deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final flourish.

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado
en ESTADO N° 28 fijado en la Secretaría del
Despacho, en la fecha 10 de Mayo de 2022.

**JORGE MARIO ESCOBAR
SECRETARIO**